

<b>Título</b>	Documento para informar a abogados y jueces sobre las comunicaciones judiciales directas, en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya
<b>Documento</b>	Doc. Prel. N.º 5 de junio de 2023
<b>Autor</b>	OP
<b>Punto de la Agenda</b>	Por determinarse
<b>Mandato(s)</b>	CyR N.º 63 de la séptima reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños (10 a 17 de octubre de 2017)
<b>Objetivo</b>	Promover el uso de los Lineamientos Emergentes y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales
<b>Acción requerida</b>	Decisión <input type="checkbox"/> Aprobación <input type="checkbox"/> Discusión <input type="checkbox"/> Acción/finalización <input type="checkbox"/> A título informativo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Anexos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Anexo I: Ejemplos de cuestiones que pueden ser objeto de comunicaciones judiciales directas</li><li>- Anexo II: Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales (Principios 3-5)</li></ul>
<b>Documentos relacionados</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Doc. Prel. N.º 5 de julio de 2017 - Proyecto de documento para informar a abogados y jueces sobre comunicaciones judiciales directas en casos específicos en el marco de la Red Internacional de Jueces de la Haya</li><li>- Doc. Trab. N.º 2E (disponible en el Portal Seguro - CE de 2017)</li><li>- Acta N.º 2E (disponible en el Portal Seguro - CE de 2017)</li></ul>

## Índice

I.	Resumen.....	1
II.	La RIJLH .....	1
III.	Comunicaciones judiciales directas relativas a casos específicos.....	2
IV.	Cuestiones que pueden ser objeto de comunicaciones judiciales directas .....	3
V.	Establecer una comunicación judicial directa saliente en un caso específico .....	4
VI.	Principios para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, que comprenden las salvaguardias comúnmente aceptadas (Principios 6-9) .....	4
	Anexo I.....	9
	Anexo II.....	14

# Documento para informar a abogados y jueces sobre las comunicaciones judiciales directas, en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya

## I. Resumen

- 1 El propósito de este documento es proveer información sobre comunicaciones judiciales directas transfronterizas en casos específicos. Está dirigido a los profesionales del derecho y a los jueces que trabajan en asuntos internacionales de protección de niños,<sup>1</sup> que tal vez no estén familiarizados con las comunicaciones judiciales directas transfronterizas. Los asuntos que han dado lugar a comunicaciones judiciales directas son, por ejemplo: averiguar cuáles son las medidas de protección posibles en el Estado de residencia habitual para los casos de restitución de niños, responder a preguntas sobre procedimientos paralelos y atribución de competencia, verificar cómo podría determinarse la cuestión de la transferencia de competencia —y, una vez determinada, cómo podría implementarse—, y averiguar la aplicación/interpretación del derecho extranjero para ayudar a determinar si el traslado o la retención han sido ilícitos.<sup>2</sup>
- 2 Este documento también provee información a profesionales del derecho y jueces sobre la manera de practicar comunicaciones judiciales directas, y los interioriza sobre la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJLH), que es la responsable de asistirlos en esas comunicaciones. En este documento también se recogen los Principios Generales pertinentes adoptados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH)<sup>3</sup> que aplican los jueces cuando practican comunicaciones judiciales directas.

## II. La RIJLH

- 3 La RIJLH, especializada en cuestiones de familia, fue creada en el seminario para jueces sobre protección internacional de niños, celebrado en De Ruwenberg en 1998. Se recomendó que “las autoridades pertinentes (p. ej., presidentes de tribunales u otros funcionarios, según las diferentes culturas jurídicas) de las diferentes jurisdicciones designen a uno o más jueces para que actúen como canales de comunicación y enlace con sus Autoridades Centrales nacionales, con otros jueces en sus propias jurisdicciones y con jueces de otros Estados contratantes, con relación, por lo menos inicialmente, a cuestiones relativas al *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*” (Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980). Se consideró que la creación de esta Red facilitaría las comunicaciones y la cooperación entre jueces a nivel internacional y ayudaría al buen funcionamiento del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980. Más de 25 años después, se ha comenzado a reconocer que las comunicaciones judiciales directas pueden desempeñar un papel que va más allá del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, en relación con una amplia gama de instrumentos internacionales, tanto regionales como multilaterales, como el *Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños* (Convenio sobre Protección de Niños de 1996).<sup>4</sup> Desde marzo de 2023, se ha ampliado el campo de trabajo de la RIJLH para abarcar el *Convenio de 13 de enero*

---

<sup>1</sup> Próximamente se publicará un documento similar para la protección internacional de los adultos.

<sup>2</sup> En el Anexo I a este documento se pueden encontrar ejemplos sobre comunicaciones judiciales directas.

<sup>3</sup> Véase *infra* la nota 11.

<sup>4</sup> Los arts. 8 y 9 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996 ofrecen el fundamento jurídico para este tipo de comunicaciones en lo que respecta a la transferencia de competencia.

de 2000 sobre *Protección Internacional de los Adultos*.<sup>5</sup> Actualmente, la RIJLH está integrada por 152 jueces de 88 Estados de todos los continentes.<sup>6</sup> Es importante recordar que los jueces designados para la RIJLH son jueces en funciones,<sup>7</sup> con autoridad y experiencia actual en materia de derecho internacional de familia.

- 4 El papel de cada miembro de la RIJLH consiste en oficiar de enlace entre sus colegas a nivel interno y, a nivel internacional, con otros miembros de la Red. Los miembros de la Red desempeñan dos funciones de comunicación principales. La primera es de naturaleza general (es decir, que no se refiere a un caso específico). Consiste en la comunicación de información general de la RIJLH o la Oficina Permanente (Secretaría) de la HCCH a sus colegas de la jurisdicción y viceversa.<sup>8</sup> Puede consistir también en el intercambio de información general sobre la interpretación y funcionamiento de instrumentos internacionales. La segunda función de comunicación consiste en comunicaciones judiciales directas entre dos jueces en funciones relativas a casos específicos. El objetivo de estas comunicaciones es paliar la falta de información que puede enfrentar un juez, quien, por ejemplo, ante una solicitud de restitución conforme al Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, tal vez tenga preguntas acerca de la situación y los efectos jurídicos en el Estado de la residencia habitual del niño.

### III. Comunicaciones judiciales directas relativas a casos específicos

- 5 La experiencia actual muestra que las comunicaciones judiciales directas tienen lugar, sobre todo, en los casos de sustracción y protección de niños comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 y del Convenio sobre Protección de Niños de 1996. Estos casos demuestran que estas comunicaciones pueden ser de gran utilidad para la resolución de algunas cuestiones de orden práctico, por ejemplo, atinentes al retorno seguro del niño (o del progenitor acompañante si fuera necesario) —entre ellas, la adopción de medidas urgentes y/o provisionales de protección y la provisión de información acerca de cuestiones de custodia o derechos de visita, o de medidas para atender denuncias de violencia doméstica o familiar (en adelante, “violencia doméstica”) o abuso—, y pueden dar lugar a decisiones o acuerdos inmediatos entre los padres ante el tribunal del Estado requerido. Estas comunicaciones a menudo conllevan un ahorro de tiempo significativo y un mejor uso de los recursos disponibles, todo ello en favor del interés superior del niño.
- 6 La función de los Jueces de la Red de La Haya consiste en recibir y, en caso necesario, encauzar las comunicaciones judiciales entrantes, e iniciar o facilitar las comunicaciones judiciales salientes. El Juez de la Red de La Haya puede ser el mismo juez implicado en la comunicación, o quien facilite la comunicación entre los jueces que conozcan del caso. Estas comunicaciones se distinguen de las cartas rogatorias utilizadas en el contexto de la obtención de pruebas en el extranjero, que debe seguir los canales establecidos por la ley. Cuando un juez no se encuentre en posición de brindar asistencia, puede sugerir al otro juez que contacte a la autoridad correspondiente.

---

<sup>5</sup> Véase Conclusión y Decisión (CyD) N.º 32 de la reunión de marzo de 2023 del Consejo de Asuntos Generales y Política de la HCCH, disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en “Gobernanza”, luego “Consejo de Asuntos Generales y Política”, “2023”.

<sup>6</sup> Puede consultarse la lista completa de los miembros de la RIJLH en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en “RIJLH”, después “Miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya”.

<sup>7</sup> Jueces actualmente en activo desempeñando sus funciones.

<sup>8</sup> En el Anexo II de este documento figura más información sobre las comunicaciones judiciales relativas a cuestiones generales (es decir, no relativas a casos específicos).

#### IV. Cuestiones que pueden ser objeto de comunicaciones judiciales directas

- 7 Las cuestiones que han sido objeto de comunicaciones judiciales directas son, por ejemplo:<sup>9</sup>
- a) coordinar el procedimiento en la jurisdicción extranjera:
    - i. para dictar órdenes provisionales, p. ej., obligaciones de alimentos, medidas de protección;
    - ii. para asegurarse de poder realizar una audiencia de urgencia;
  - b) determinar si hay medidas de protección disponibles para el niño o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño deba ser restituido; y, en caso afirmativo, asegurarse de que las medidas de protección disponibles se adopten en ese Estado antes de que se ordene la restitución\*;<sup>10</sup>
  - c) determinar si el tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen\*;
  - d) determinar si el tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo (es decir, la misma decisión en ambas jurisdicciones)\*;
  - e) confirmar si el tribunal extranjero ha dictado una decisión y aclarar sus efectos;
  - f) verificar si el tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica;
  - g) verificar cómo podría determinarse la cuestión de la transferencia de competencia y, una vez determinada, cómo podría implementarse\*;
  - h) determinar la aplicación/interpretación del derecho extranjero de manera de establecer si el traslado o la retención fueron ilícitos;
  - i) asegurarse de que el progenitor sustractor tendrá el debido acceso a la justicia en el Estado donde el niño deba ser restituido (p. ej., cuando fuera necesario, acceso a representación legal gratuita, etc.)\*;
  - j) determinar si podrían imponerse sanciones civiles o penales a un progenitor por regresar con el niño al Estado de residencia habitual\*;
  - k) responder a preguntas sobre procedimientos paralelos y criterios de atribución de competencia.
- 8 De conformidad con el Principio 6.3 que figura más abajo, en el marco de las comunicaciones judiciales directas, los jueces no deben discutir ni expresar opiniones sobre el fondo de un asunto. Además, el alcance y el objeto de las comunicaciones dependerán de la medida en que el juez pueda prestar asistencia de conformidad con la legislación aplicable.

---

<sup>9</sup> En el Anexo I a este documento figuran ilustraciones sobre estos ejemplos. Puede encontrarse información adicional y ejemplos de comunicaciones judiciales directas en P. Lortie, "Informe sobre las Comunicaciones Judiciales en el Contexto de la Protección Internacional de Menores" Doc. Prel. N.º 8 de octubre de 2006, elaborado para la atención de la quinta reunión de la Comisión Especial para revisar el funcionamiento del *Convenio de 25 de Octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (La Haya, 30 de octubre - 9 de noviembre de 2006), párr. 73(7) w). Disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en "Sustracción de niños", luego "Reuniones anteriores de la Comisión Especial" y "Quinta reunión de la Comisión Especial (noviembre de 2006)".

<sup>10</sup> Cabe señalar que también se puede obtener información por medio de las Autoridades Centrales sobre asuntos como los señalados con un asterisco.

## V. Establecer una comunicación judicial directa saliente en un caso específico

- 9 A pedido de una de las partes o de oficio, y de conformidad con el derecho aplicable, el juez que entienda en un caso de protección internacional de niños puede decidir practicar comunicaciones judiciales directas. Para hacerlo, por lo general, debe seguir los siguientes pasos:
- 1) Verificará, en primer lugar, si un juez de su Estado ha sido designado para la RIJLH, consultando la lista de miembros disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en “RIJLH” y luego “Miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya”.
  - 2) Luego enviará un requerimiento de comunicación judicial directa al miembro de la RIJLH de su Estado utilizando el modo más rápido y apropiado de comunicación disponible.
  - 3) El Juez de la Red Internacional de La Haya de su Estado enviará el requerimiento al Juez de la Red Internacional de La Haya donde se encuentra la otra parte en la controversia.
  - 4) El Juez de la Red Internacional de La Haya del otro Estado localizará al tribunal y al juez ante el cual ya se encuentre abierto el procedimiento por la otra parte, y le enviará el requerimiento de comunicación judicial directa.
  - 5) Si el caso no se ha presentado ante ningún juez, el Juez de la Red Internacional de La Haya del otro Estado determinará quién debe responder al requerimiento, o lo responderá él mismo.
  - 6) Un juez del otro Estado contactará al juez del Estado de origen del requerimiento, conforme al derecho aplicable en materia de protección de datos y acceso a la información.
- 10 Para las comunicaciones judiciales directas, se deben seguir los Principios 6 a 9 (que figuran abajo) establecidos en “Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende Salvaguardias Comúnmente Aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en Casos Específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya” (“Lineamientos Emergentes y Principios Generales”).<sup>11</sup> Los Principios para las Comunicaciones Judiciales proveerán transparencia, seguridad y previsibilidad a las comunicaciones, tanto para los dos jueces involucrados como para las partes y sus representantes. Estos Principios han sido concebidos para que las comunicaciones judiciales directas sean practicadas de un modo que respete los requerimientos de las respectivas jurisdicciones y el principio fundamental de la independencia judicial en el desempeño de sus funciones vinculadas con la Red. Han sido redactados de un modo flexible para respetar los distintos requisitos procedimentales de los distintos ordenamientos y tradiciones jurídicas.

## VI. Principios para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, que comprenden las salvaguardias comúnmente aceptadas (Principios 6-9)

### 6. Salvaguardias en relación con las comunicaciones

#### Principio general

- 6.1 Todo juez que intervenga en una comunicación judicial directa debe respetar las leyes de su jurisdicción.

---

<sup>11</sup> Doc. Prel. N.º 3 A – Revisado – de julio de 2012 para la atención de la Comisión Especial de junio de 2011. Este documento se encuentra disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en “Sustracción de niños”, luego “Reuniones anteriores de la Comisión Especial” y “Sexta reunión de la Comisión Especial (primera parte, junio de 2011; segunda parte, enero de 2012)”. Los Lineamientos Generales y Principios Generales fueron aprobados por la sexta reunión, parte I, de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de 1980 y 1996 (1 al 10 de junio de 2011). Véase Conclusión y Recomendación N.º 68, disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en “Sustracción de niños” luego “Reuniones anteriores de la Comisión Especial” y “Sexta reunión de la Comisión Especial (primera parte, junio de 2011; segunda parte, enero de 2012)”.

- 6.2 En la comunicación, cada juez que entienda en el caso debe mantener su independencia para arribar a su propia decisión en el asunto en cuestión.
- 6.3 Las comunicaciones no deben comprometer la independencia del juez que entiende en el caso para llegar a su propia decisión en el asunto en cuestión.

#### Salvaguardias procesales comúnmente aceptadas

- 6.4 En los Estados contratantes en los cuales se practican comunicaciones judiciales directas, las salvaguardias procesales siguientes son las comúnmente aceptadas:
- excepto en circunstancias especiales, las partes deben ser notificadas de la naturaleza de la comunicación propuesta;
  - debe llevarse un registro de las comunicaciones y ponerse a disposición de las partes;<sup>12</sup>
  - todas las conclusiones a las que se arribe deben plasmarse por escrito;
  - las partes o sus representantes deben tener la oportunidad de estar presentes en determinados casos, por ejemplo, a través de conferencias telefónicas.
- 6.5 Nada en estas salvaguardias comúnmente aceptadas impide al juez seguir las reglas de derecho interno o prácticas que le den mayor libertad.

### **7. Inicio de las comunicaciones**

#### Necesidad

- 7.1 Al considerar si la práctica de las comunicaciones judiciales directas es apropiada, el juez debe considerar la velocidad, eficiencia y la relación costo-rendimiento.

#### Momento – antes o después de la adopción de la decisión

- 7.2 El juez debe considerar las ventajas de las comunicaciones judiciales directas y en qué momento del procedimiento deberían practicarse.
- 7.3 El juez que inicia la comunicación debe ser quien decide sobre el momento de practicarla.

#### Contacto con un juez en otra jurisdicción

- 7.4 Normalmente, la primera comunicación debe producirse entre dos Jueces de la Red de La Haya para determinar qué jueces entienden en el caso en la otra jurisdicción.
- 7.5 La comunicación inicial para contactar a un juez de otra jurisdicción debe establecerse por escrito (véase más abajo el principio N.º 8) y en ella se debe precisar:
- a) el nombre y los datos de contacto del juez que inicia la comunicación;
  - b) la naturaleza del caso (con la debida consideración de las cuestiones de confidencialidad);
  - c) el asunto por el cual se solicita la comunicación;
  - d) si las partes que acudieron ante el juez que inicia la comunicación han prestado su consentimiento para que esta tenga lugar;

---

<sup>12</sup> Cabe señalar que los registros pueden ser llevados de diferentes maneras, por ejemplo, a través de una transcripción; un intercambio de correspondencia, una anotación en el expediente.

- e) cuando puede llevarse a cabo la comunicación (con la debida consideración de la diferencia horaria);
  - f) las preguntas específicas de interés para el juez de origen;
  - g) cualquier otro asunto pertinente.
- 7.6 El momento y el lugar para las comunicaciones entre los jueces deben resultar satisfactorios para ambos. El personal diferente al juez de cada tribunal puede comunicarse libremente, a fin de establecer los medios necesarios para la comunicación sin necesidad de la participación de representación letrada, salvo que así lo ordenara alguno de los tribunales.

## **8. Modalidad de comunicación y dificultades lingüísticas**

- 8.1 Los jueces deben usar las opciones tecnológicas más apropiadas para facilitar una comunicación lo más eficiente y rápida posible.
- 8.2 El método y el idioma de comunicación iniciales deben respetar, en la medida de lo posible, las preferencias que haya indicado el destinatario en la lista de miembros de la Red de La Haya. Las comunicaciones que sigan deben ser practicadas utilizando el método y el idioma de comunicación iniciales, a menos que los jueces intervinientes hubieran acordado otra cosa.
- 8.3 En el caso en que dos jueces no hablen un idioma común y sean necesarios servicios de traducción o interpretación, estos servicios podrían ser proporcionados por los tribunales o por la Autoridad Central del país en el cual se haya originado la comunicación.
- 8.4 Se alienta a todos los Jueces de la Red de La Haya a mejorar sus conocimientos de idiomas extranjeros.

### Comunicaciones escritas

- 8.5 La utilización del canal escrito es valiosa, en particular en la instancia inicial del contacto, ya que deja constancia de la comunicación para su archivo y ayuda a aligerar las cuestiones idiomáticas y la diferencia horaria.
- 8.6 En caso de que la comunicación escrita sea proporcionada mediante una traducción, se considera una buena práctica acompañar también el mensaje en su idioma original.
- 8.7 En las comunicaciones debe constar siempre el nombre, título y detalles de contacto del emisor.
- 8.8 Las comunicaciones escritas deben estar redactadas en términos sencillos, teniendo en cuenta las capacidades idiomáticas del destinatario.
- 8.9 En la medida de lo posible, deben adoptarse las medidas apropiadas para garantizar la confidencialidad de la información personal de las partes.
- 8.10 La transmisión de las comunicaciones escritas debe producirse a través del medio de comunicación más rápido y eficiente posible, y en los casos en que sea necesaria la transmisión de datos confidenciales, se deben utilizar medios de comunicación segura.
- 8.11 Debe enviarse lo más pronto posible un acuse de recibo con una indicación sobre el momento en que se proporcionará la respuesta.
- 8.12 Todas las comunicaciones han de estar mecanografiadas.
- 8.13 Por lo general, las comunicaciones deben establecerse por escrito, excepto cuando los jueces involucrados sean de jurisdicciones cuyos procedimientos tramitan en el mismo idioma.



### Comunicaciones orales

- 8.14 Se alientan las comunicaciones orales cuando los jueces involucrados provengan de jurisdicciones que comparten el mismo idioma.
- 8.15 En el supuesto de que los jueces no hablen el mismo idioma, uno de ellos o ambos, conforme a un acuerdo entre los dos, deben contar con los servicios de un intérprete competente y neutral que pueda interpretar desde y hacia su idioma.
- 8.16 En la medida de lo posible, toda información personal relativa a las partes debe mantenerse anónima en las comunicaciones orales.
- 8.17 Las comunicaciones orales pueden tener lugar por teléfono o videoconferencia y, cuando fuera necesario abordar información confidencial, deben emplearse medios de comunicación segura.
- 9. Mantener informada a la Autoridad Central de las comunicaciones judiciales**
- 9.1 Cuando sea apropiado, el juez involucrado en una comunicación judicial puede considerar informar a su Autoridad Central que dicha comunicación tendrá lugar.

## **ANEXOS**

## Anexo I

### Ejemplos de cuestiones que pueden ser objeto de comunicaciones judiciales directas<sup>1</sup>

- a) **Coordinar el procedimiento en la jurisdicción extranjera:**
  - i) **para dictar órdenes provisorias, p. ej., obligaciones de alimentos, medidas de protección;**
  - ii) **para asegurarse de poder realizar una audiencia de urgencia.**

#### Ejemplo:

El juez Singer del Reino Unido (Inglaterra y Gales) estaba considerando ordenar la restitución de dos niños a los Estados Unidos de América (California) en el contexto de una solicitud fundada en el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.<sup>2</sup> Mantuvo comunicaciones judiciales directas con el juez de familia competente de California, quien acordó realizar esfuerzos para que se diera la debida prioridad al proceso de custodia en California en el caso de que el niño fuera restituido. El juez de California también accedió a que, si fuera necesario, estaría disponible de inmediato para ordenar las medidas provisionales que fueran necesarias para los niños antes de su llegada a la jurisdicción. Dado que también existía una orden de detención pendiente contra la madre por infracción a la *probation*, el juez Singer también coordinó con el juez penal competente en California para que la orden de detención fuera dejada sin efecto hasta que se resolvieran las cuestiones relativas a los niños.

- b) **Determinar si se prevén medidas de protección para el niño o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño deba ser restituido. En caso afirmativo, asegurarse de que las medidas de protección sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene la restitución.**

#### Ejemplo:

El juez Moylan del Reino Unido (Inglaterra y Gales) estaba considerando una solicitud de restitución de niños a Malta fundada en el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.<sup>3</sup> Observó que la madre que había trasladado a los niños había “planteado severas alegaciones de violencia doméstica tanto contra su persona como contra los niños.”<sup>4</sup> Con el acuerdo de las partes, el juez mantuvo comunicaciones judiciales directas para ayudar a determinar “el tipo de medidas que se podían tomar en el otro Estado para garantizar la protección de los niños en el caso de que se ordenara su restitución”.<sup>5</sup> Se recibió una respuesta rápida de parte del juez de Malta, en la cual: a) se identificaba a la agencia competente en Malta para la protección de los niños; b) “se dejaba en claro que se podían adoptar medidas de

---

<sup>1</sup> Es importante señalar que los casos presentados como ejemplos pueden depender de leyes, procedimientos judiciales y prácticas propias de la jurisdicción en la que se haya resuelto el caso. Además, el alcance y el objeto de las comunicaciones dependerán de la medida en que el juez pueda prestar asistencia de conformidad con el derecho aplicable.

<sup>2</sup> *Re M and J (Abduction: International Judicial Collaboration)* [2000] 1 FLR 803. Véase también *Mbuyi v. Ngalula*, 2018 MBQB 176, disponible en [www.canlii.org](http://www.canlii.org).

<sup>3</sup> Este caso fue relatado por el Juez Andrew Moylan en el *Boletín de los Jueces sobre Protección Internacional de Niños* Vol. XV, otoño 2009, en p. 17 (disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en “Sustracción de niños”, luego “El Boletín de los Jueces sobre Protección Internacional del Niño”). Nótese que este caso se rigió por el “Reglamento Bruselas II bis” (Reglamento del Consejo (EC) N° 2201/2003 del 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental) y, por ende, se le aplicó el art. 11(4) del Reglamento, que completa el art. 13(1)(b) del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 y que es aplicable entre los Estados miembros de la Unión Europea. Véase también: *1980 Child Abduction Convention, Department of Communities and Justice & Bamfield* [2021] FedCFamC1F 263 (8 December 2021), *State Central Authority v. Muteki (No 2)* [2018] FamCA 783, and *State Central Authority & Del Rosario* [2019] FamCA 607 (14 de agosto de 2019), disponible en [www.austlii.edu.au](http://www.austlii.edu.au). Véase también, *Ibíd.*, *Mbuyi v. Ngalula*.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p. 19.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

protección para los niños en forma expedita cuando fuera necesario”;<sup>6</sup> y c) se dejaba en claro que también se podían dictar otras órdenes de protección en forma expedita. El juez Moylan señaló que la comunicación le había provisto “el grado necesario de algo parecido a la seguridad, no solo para él, sino, tal vez más importante, para la madre, que supo que existía una estructura de protección apropiada y pudo sentir que podía acceder a regresar con los niños.”<sup>7</sup>

**c) Establecer si el tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen.**

**Ejemplo:**

Una madre había viajado a los Estados Unidos de América con su hijo de dos años y medio sin el consentimiento del padre, que había permanecido en Grecia. Los padres estaban casados y tenían derechos de custodia compartidos. Un juez de los Estados Unidos de América (Connecticut) ordenó la restitución del niño a Grecia, conforme al Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, condicionada a ciertos compromisos.<sup>8</sup> El tribunal recibió los compromisos de cada una de las partes, así como del abogado del niño. El tribunal en los Estados Unidos de América afirmó que se intentaría coordinar una llamada en conferencia con el juez griego para cerciorarse de que los compromisos serían respetados en Grecia. El tribunal señaló que el acuerdo entre los jueces podía evitar la necesidad de prestar caución para asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos por el tribunal en Connecticut.

**d) Establecer si el tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo (es decir, la misma decisión en ambas jurisdicciones).**

**Ejemplo:**

La Corte Constitucional de Sudáfrica tenía que pronunciarse sobre un recurso contra una sentencia de restitución en virtud del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980, que ordenaba la restitución de una niña a Canadá (Columbia Británica).<sup>9</sup> La madre, en su recurso contra la orden de restitución, planteó preocupaciones documentadas de violencia doméstica. El tribunal sudafricano requirió que el solicitante asumiera una serie de compromisos (abstenerse de presentar denuncias penales u otros cargos contra la madre sustractora, la provisión de apoyo económico y otro tipo de apoyo material, la cooperación con las autoridades de los servicios a la niñez, etc.). Obtuvo una orden del tribunal competente en Columbia Británica, que reflejaba “en la medida de lo posible” la orden del tribunal requerido en Sudáfrica. Dicha “orden espejo” luego debería ser comunicada al tribunal requerido. El tribunal sudafricano, a través de comunicaciones practicadas por el defensor de familia, también se aseguró de que se le preguntara al tribunal extranjero, a través de la Autoridad Central en Columbia Británica, por el plazo en el que se emitiría una decisión sobre la custodia en el Estado de residencia habitual. El tribunal señaló que tener seguridad en cuanto a la custodia y tutela lo antes posible “redundaba claramente en interés de [la niña].”<sup>10</sup>

**e) Confirmar si el tribunal extranjero ha dictado una decisión y aclarar sus efectos.**

**Ejemplo:**

---

<sup>6</sup> Ibíd.

<sup>7</sup> Ibíd.

<sup>8</sup> *Panazatou v. Pantazatos*, No. FA 960713571S (Conn. Super. Ct. Sept. 24, 1997). La decisión y un sumario pueden encontrarse en <http://www.incadat.com>, Ref. HC/E/USs 97 [24/09/1997; Superior Court of Connecticut, Judicial District of Hartford (Estados Unidos de América); Primera Instancia]. Véase también *Mbuyi v Ngalula*, *supra*, nota 2.

<sup>9</sup> *Sonderup v. Tondelli*, 2001 (1) SA 1171 (CC). La decisión y el sumario pueden encontrarse en <http://www.incadat.com>, Ref. HC/E/ZA 309 [12/04/2000; Constitutional Court of South Africa; Superior Appellate Court].

<sup>10</sup> A pesar de que no queda claro si se produjeron comunicaciones judiciales directas entre los jueces en este caso, es una situación clara de comunicaciones entre tribunales, en la que se podrían haber practicado comunicaciones judiciales directas.

El juez Kay de la Sala de Apelaciones del Tribunal de Familia de Australia (entonces miembro de la RIJLH) conocía de un caso en el Estado de la residencia habitual de un niño que había sido restituido de Nueva Zelanda en virtud del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.<sup>11</sup> Mantuvo comunicaciones judiciales directas con el juez Mahony (entonces miembro de la RIJLH y juez del Tribunal de Familia de Nueva Zelanda). El juez Kay debía decidir sobre algunas condiciones que habían sido impuestas por un juez neozelandés para el retorno del niño a Australia. Luego de haber emitido las órdenes que el juez neozelandés había considerado apropiadas, el juez Kay le escribió al Juez Mahony para llamar su atención sobre algunos problemas de competencia que había encontrado en sus razonamientos. Era posible que el juez neozelandés hubiera infringido algunos aspectos de la competencia del juez australiano.

**f) Verificar si el tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica.**

**Ejemplo:**

Una madre trasladó a sus dos hijos de Irlanda a los Estados Unidos de América (Massachusetts), y su marido, quien tenía derechos de custodia compartidos, presentó una solicitud de restitución en virtud del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.<sup>12</sup> El tribunal de primera instancia ordenó la restitución de los niños a Irlanda, y la madre recurrió la decisión planteando la excepción de grave riesgo de daño del art. 13(1)(b) debido a violencia doméstica. El tribunal de apelación revocó la decisión de primera instancia por la que se ordenaba la restitución. Señaló que el problema no era solo si las autoridades irlandesas podrían emitir órdenes de protección ante la restitución, sino que el supuesto abusador las podría infringir, considerando que tenía un historial de evadir acciones penales y ya había infringido órdenes anteriores tanto en Irlanda como en los Estados Unidos de América. Se habían emitido anteriormente órdenes de protección en el contexto de violencia en Irlanda, como consecuencia de repetidas situaciones de abuso físico.<sup>13</sup>

**g) Verificar cómo podría determinarse la cuestión de la transferencia de competencia y, una vez determinada, cómo podría implementarse.**

**Ejemplo:**

Los artículos 8 y 9 del Convenio sobre Protección de Niños de 1996 establecen procedimientos a través de los cuales la competencia puede ser transferida de un Estado contratante a otro en circunstancias en las cuales normalmente asumirían su competencia (es decir, en el Estado de residencia habitual del niño). Por ejemplo, de acuerdo al artículo 8 del Convenio de 1996, en forma excepcional, una autoridad que tuviera competencia en los términos del art. 5 o 6, si considera que una autoridad de otro Estado contratante se encuentra mejor posicionada en una situación dada para evaluar el interés superior del niño, puede: (i) requerir que la otra autoridad, directamente o con la ayuda de la Autoridad Central de su Estado, asuma competencia para tomar las medidas que considere necesarias, o (ii) suspender la tramitación del caso e invitar a las partes a que presenten ese requerimiento ante la autoridad del otro Estado. El artículo 9 del Convenio de 1996 establece un esquema paralelo para que las autoridades

<sup>11</sup> Relatado por el juez Joseph Kay, en "Memorias de un Juez de Enlace", *Boletín de los Jueces*, Vol. III / otoño 2001, *supra*, nota 3, pp. 20-24.

<sup>12</sup> *Walsh v. Walsh*, 221 F.3d 204; Fed: 1st Cir. (2000). La decisión y el sumario pueden encontrarse en <http://www.incadat.com>, Ref. HC/E/USf 326 [25/07/2000; United States Court of Appeals for the First Circuit; Appellate Court].

<sup>13</sup> Aunque no se informó si en este caso se practicaron comunicaciones judiciales directas, resulta claro que la violencia doméstica documentada y la existencia de órdenes de protección en la jurisdicción extranjera fueron importantes para decidir el caso. Determinar la existencia o naturaleza de tales órdenes emitidas en una jurisdicción extranjera podría ser objeto de comunicaciones judiciales directas. El art. 13(3) del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 establece que "al considerar las circunstancias referidas en el artículo [art. 13], las autoridades judiciales y administrativas deben tomar en consideración la información relativa al entorno social del niño provista por la Autoridad Central u otra autoridad competente de la residencia habitual del niño."

homólogas extranjeras también puedan requerir la transferencia de competencia si consideran que están en mejor posición para evaluar el interés superior del niño. El fundamento para el sistema de cooperación judicial para estas comunicaciones surge del artículo 31 y siguientes del Convenio de 1996.<sup>14</sup>

**h) Determinar la aplicación/interpretación del derecho extranjero de manera de establecer si el traslado o la retención fueron ilícitos.**

**Ejemplo:**

Un niño que residía en Polonia, hijo de dos personas de nacionalidad polaca, fue trasladado por la madre al Reino Unido (Gales).<sup>15</sup> Un tribunal polaco había ordenado que el niño viviera con la madre, mientras que al padre se le había fijado un régimen de visitas. El padre presentó una solicitud en virtud del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 para el retorno del niño a Polonia. El procedimiento en el Reino Unido fue retrasado debido a que había confusión respecto a si el padre tenía derechos de custodia en Polonia, para cumplir con los requisitos del art. 3 del Convenio. El Tribunal de Apelaciones del Reino Unido (Inglaterra y Gales) consideró que la ocasión era propicia para practicar comunicaciones judiciales directas, a fin de facilitar la resolución rápida del asunto. Señaló que la opinión del juez de enlace polaco “no sería vinculante, pero [...] podría tal vez ayudar a las partes y al tribunal de primera instancia a ver el peso del cuestionamiento a la capacidad del solicitante de reunir los requisitos del artículo 3.”<sup>16</sup>

**i) Asegurarse de que el progenitor sustractor tendrá el debido acceso a la justicia en el Estado donde el niño deba ser restituido (p. ej., cuando fuera necesario, acceso a representación legal gratuita, etc.).**

**Ejemplo:**

Un matrimonio tenía derechos de custodia compartidos sobre sus dos hijos, quienes fueron llevados por la madre desde los Estados Unidos de América (California) a Canadá (Quebec), Estado de origen de la madre.<sup>17</sup> Ello desencadenó varios procedimientos judiciales y la madre inició uno en Quebec por la custodia. Un tribunal de California ordenó a la madre que restituyera a los niños a California. Luego, el tribunal de Quebec otorgó la custodia provisional de los niños a la madre, y el padre impugnó la competencia del tribunal. El tribunal de California le otorgó la custodia provisional al padre. Finalmente, el padre solicitó al Tribunal Superior de Quebec que restituyera a los niños en virtud del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980. Después de comunicaciones judiciales directas, se ordenó la restitución de los niños a California. El juez de primera instancia de Quebec contactó al juez responsable en California para cerciorarse de que la madre no fuera perjudicada a su regreso por el hecho de haber incumplido la orden de restitución del juez de California. Un juez del Tribunal Supremo de California le

<sup>14</sup> *AM v KL* [2023] EWFC 15 (sobre una transferencia en virtud del art. 8 del Convenio de 1996), y *M & L (Children) Re* [2016] EWHC 2535 (Fam) (sobre una transferencia en virtud del art. 9 del Convenio de 1996), disponibles en [www.bailii.org](http://www.bailii.org). Véase también *LM (A Child)* [2013] EWHC 646 (Fam) (Reino Unido, Inglaterra y Gales), un caso de aplicación del Reglamento Bruselas II bis de la Unión Europea relativo a la transferencia de competencia y la conveniencia de las comunicaciones judiciales directas (posteriormente confirmado en *HJ (A Child)* [2013] EWHC 1867 (Fam) y en *LA v ML & Ors* [2013] 2063 (Fam)), dado que el art. 15 de Bruselas II bis es muy similar a los arts. 8 y 9 del Convenio HCCH de 1996.

<sup>15</sup> *F (A Child)* [2009] EWCA Civ 416; [2009] 2 FLR 1023.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, párr. 12. El juez Thorpe también aclaró que “incluso una determinación formal de un tribunal en el Estado requirente sobre los derechos del padre conforme al derecho interno no es determinante, pues finalmente la cuestión debe ser resuelta de acuerdo al derecho autónomo del Convenio, y no al derecho interno del Estado requirente. Sin embargo, en la práctica, en la mayoría de los casos, una decisión definitiva de un tribunal del Estado requirente conforme al art. 15 será determinante.”

<sup>17</sup> *D. v. B.*, 17 de mayo de 1996, transcripción, confirmada por una decisión de la mayoría en el Tribunal de Apelación de Quebec, 27 de septiembre de 1996. Un sumario de la decisión puede encontrarse en <http://www.incadat.com>, Ref. HC/E/CA 369 [17/05/1996; Superior Court of Quebec; Terrebonne, Family Division (Canadá); Primera Instancia]. Véase también *State Central Authority & Del Rosario* [2019] FamCA 607 (14 August 2019), *supra*, nota 3.

comunicó que la madre no sería perjudicada y se ofreció a firmar una orden adicional para aclarar que la orden de custodia anterior solo era de carácter provisional (esto último fue luego incorporado en su totalidad en la sentencia canadiense).

**j) Determinar si podrían imponerse sanciones civiles o penales a un progenitor por regresar con el niño al Estado de residencia habitual.**

**Ejemplo:**

Se presentó ante el juez Gillen una solicitud de restitución en virtud del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980. Se trataba de tres niños supuestamente sustraídos por su madre de los Estados Unidos de América y llevados a Irlanda del Norte.<sup>18</sup> La solicitud fue presentada a nombre del padre, que residía en los Estados Unidos de América. La madre expresó su preocupación por lo que le ocurriría si regresaba a los Estados Unidos con los niños. Luego de discutir el caso con los abogados de ambas partes, el juez Gillen contactó por teléfono a la jueza McElyea de Georgia, Estados Unidos de América. La jueza McElyea le aseguró al juez Gillen que no se impondrían sanciones civiles adicionales a la madre siempre que los niños fueran restituidos por una orden de restitución. La jueza McElyea también compartió su opinión (aunque no oficial) de que era muy improbable que el progenitor que regresa con los niños fuera perseguido por las autoridades sin una denuncia por parte del progenitor solicitante, y le proporcionó al tribunal el nombre y los datos de contacto del *sheriff* local. La jueza McElyea también afirmó que trataría de fijar una audiencia con carácter de urgencia para tratar la cuestión de la custodia una vez que la madre y los niños hubieran regresado. Las comunicaciones entre los jueces tuvieron lugar en presencia de los abogados de las partes y fueron reseñadas por escrito y entregadas también a los abogados de las partes.

**k) Responder a preguntas sobre procedimientos paralelos y criterios de atribución de competencia**

**Ejemplo:**

En abril de 2007 el Consejo Judicial de Canadá aprobó el concepto de trabajo en red y colaboración entre los jueces en casos que involucran otras jurisdicciones. El protocolo alienta las comunicaciones judiciales directas con jurisdicciones extranjeras. La comunicación judicial no tiene por objeto examinar el fondo del asunto, sino simplemente poner en conocimiento del otro tribunal que se están tramitando dos procedimientos paralelos. El objetivo fue perfectamente expresado por el Juez Martinson en *Hoole v. Hoole*, 2008 B.C.S.C. 1248 (Suprema Corte de Columbia Británica (Canadá)) como sigue:

“Se reconoce que las comunicaciones judiciales no deben tener por objeto examinar el fondo del asunto. En cambio, pueden proporcionar a los jueces la información precisa para adoptar las decisiones necesarias, por ejemplo, para tomar decisiones informadas en materia de competencia, es útil conocer la ubicación de la residencia habitual. También pueden ayudar a los jueces a obtener información sobre el derecho de custodia en la otra jurisdicción, lo cual es necesario para determinar si el traslado o retención ha sido ilícito.”<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Caso mencionado en “Mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales directas internacionales en el contexto del *Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*: Informe Preliminar,” preparado por P. Lortie, Primer Secretario, Documento Preliminar N.º6 (y Apéndices A y B) de agosto de 2002 para la atención de la Comisión Especial de septiembre / octubre de 2002 (disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en “Sustracción de niños”, luego “Reuniones anteriores de la Comisión Especial” luego “Comisión Especial de septiembre / octubre de 2002”). Véase también, *ibíd.*, *State Central Authority & Del Rosario* [2019] FamCA 607 (14 de agosto de 2019).

<sup>19</sup> Véase también *S Re (A Child)* [2022] EWHC 2053 (Fam) disponible en [www.bailii.org](http://www.bailii.org).

## Anexo II

### Comunicaciones judiciales relativas a cuestiones generales

Es posible contactar a un miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya de su Estado para obtener información general (es decir, no referida a un caso concreto) en relación, por ejemplo, al funcionamiento e interpretación de los Convenios de La Haya, ya que, de conformidad con los Principios 3-5, los jueces de la Red son los depositarios de dicha información.

#### *Principios para las comunicaciones judiciales generales (Principios 3-5)*

Los jueces de la Red de La Haya son responsables de recoger información y noticias relevantes a los efectos de la implementación de los Convenios de La Haya y otras cuestiones relativas a la protección internacional de la infancia, tanto en el ámbito nacional como internacional. Garantizan la difusión de la información tanto a nivel interno, entre los otros jueces de su Estado, como a nivel internacional, entre los miembros de la Red.

#### **3. Ámbito interno: sistema judicial nacional**

- 3.1 El Juez de la Red de La Haya debe facilitar a sus colegas de jurisdicción la legislación y los Convenios en materia de protección de niños en general e informarlos acerca de su aplicación en la práctica. También se ocupa de organizar y participar de seminarios de capacitación interna para jueces y profesionales del derecho, así como escribir artículos para publicar.
- 3.2 El Juez de la Red de La Haya se asegura de que otros jueces de su jurisdicción que entiendan en casos de protección internacional de niños reciban un ejemplar del *Boletín de los Jueces sobre Protección Internacional del Niño*, publicado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, y de que estén al tanto de la información importante, por ejemplo, de la Base de Datos sobre Sustracción de Niños (INCADAT) de la Conferencia de La Haya,<sup>1</sup> que contribuya a la adquisición de conocimientos especializados de cada juez.

#### **4. Ámbito interno: relación con Autoridades Centrales**

Otra de las funciones del Juez de la Red consiste en promover relaciones de trabajo eficientes entre los involucrados en cuestiones relativas a la protección internacional de niños, para garantizar la aplicación eficaz de las normas y los procedimientos pertinentes.

- 4.1 Se reconoce que la relación entre los jueces y las Autoridades Centrales puede adoptar diferentes formas.
- 4.2 Las Autoridades Centrales pueden desempeñar un papel importante en la prestación de apoyo a las redes judiciales y en la práctica de las comunicaciones judiciales directas.
- 4.3 Que las relaciones de trabajo sean buenas depende de la confianza que se genere entre los jueces y las Autoridades Centrales.
- 4.4 Las reuniones en las que participan jueces y Autoridades Centrales a nivel nacional, bilateral, regional o multilateral, constituyen un elemento importante para generar esta confianza y pueden ayudar en el intercambio de información, ideas y buenas prácticas.

---

<sup>1</sup> Disponible en [www.incadat.com](http://www.incadat.com).



- 4.5 El Juez de la Red de La Haya promueve la colaboración dentro de su jurisdicción en materia de protección internacional de niños en términos generales.
- 5. Ámbito internacional: con jueces extranjeros y la Oficina Permanente**
- 5.1 El Juez de la Red de La Haya alienta a los miembros del poder judicial de su jurisdicción a entablar comunicaciones judiciales directas cuando ello sea apropiado.
- 5.2 El Juez de la Red de La Haya puede proporcionar o facilitar la provisión de respuestas a preguntas precisas de jueces extranjeros sobre cuestiones relativas a la legislación y los Convenios sobre protección internacional de niños, y también sobre su funcionamiento en su jurisdicción.<sup>2</sup>
- 5.3 El Juez de la Red de La Haya es responsable de que los fallos importantes relativos a las comunicaciones judiciales directas, entre otras cosas, sean enviados a los editores de la Base de Datos sobre Sustracción Internacional de Niños (INCADAT).
- 5.4 El Juez de la Red de La Haya puede ser invitado a colaborar en el *Boletín de los Jueces* de la Oficina Permanente.
- 5.5 Se alienta al Juez de la Red de La Haya a participar en conferencias judiciales internacionales en materia de protección de niños en la medida de lo posible.

---

<sup>2</sup> Es importante destacar que las Autoridades Centrales designadas en virtud del art. 7(e) del Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980 deben adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas para “facilitar información general sobre la legislación de su Estado relativa a la aplicación del Convenio”.